Guayabal de Síquima (Cundinamarca), 24 de enero de 2023.

Clase de Proceso:	**Proceso de Pertenencia**
Número:	**253284089001-2021-0002500**
Demandante:	**SONIA GUEVARA BAQUERO**
Demandad:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO GARZÓN IZQUIERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

ACTUACIÓN PROCESAL

Encontrándose el proceso en el estado de dictar sentencia, el Despacho, al revisar cuidadosamente la actuación, advirtió que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, de 8 de marzo de 2021, respecto a la publicación del edicto emplazatorio en una emisora de amplia cobertura y sintonía en este Municipio; y, se incluyó el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que tal actuación fuese ordenada por el Juez, tal como se advierte en el auto de 18 de agosto de 2021. Por ello, mediante proveído de 17 de enero del presente año, se dispuso requerir al Señor Secretario a fin de que informara las razones de tal situación, a efecto de disponer los pertinente para el curso del proceso.

Mediante oficio de fecha 18 de enero de 2023, el Señor Secretario informó que: "*No obra dentro del proceso constancia alguna que indique que la parte demandante allegara al proceso la mencionada publicación radial, y revisado el correo electrónico institucional del juzgado, no se encontró correo alguno que indique lo contrario.*

Frente a la inscripción en el registro nacional de emplazados, debo referir que se hizo teniendo en cuenta lo ordenado en el en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda fechado 8 de marzo de 2021, por error de interpretación, aun cuando se advirtió la ausencia de la constancia radial solicitada, teniendo en cuenta el artículo 10 del Decreto 806- de 2020, ***ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Con relación a la constancia e informe secretarial de 8 de marzo de 2021, debo indicar en cuanto a su orden, que al parecer al momento de incorporar los documentos al expediente y hacer la respectiva foliatura, se invirtieron los mismos quedando en desorden el informe secretarial y el anexo contentivo de un registro civil de defunción al igual que escrito de demanda".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el auto de 8 de marzo de 2021, en su numeral cuarto, ordenó expresamente: "*Disponer el emplazamiento de las HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO GARZON IZQUIERDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de demanda, para*

que concurran al proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 del CGP, y con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, exhórtese a la parte demandante a realizar la respectiva publicación del edicto emplazatorio en radiodifusora que tenga amplia cobertura y sintonía en este Municipio".

Tal orden, fue dictada por el Juez director del proceso, precisamente en medio de la vigencia del decreto 806 de 2020, e incluso, haciendo mención del artículo 10º de dicha normativa, por lo que, al margen de que con ocasión de la pandemia se haya previsto como forma de emplazamiento, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, lo cierto es que el juzgado ordenó la publicación del emplazamiento **en una radiodifusora** de amplia cobertura y sintonía en este Municipio, precisamente, por la eficacia de la publicación ordenada, y teniendo en cuenta el acceso a los sistemas de información de los habitantes de Guayabal de Síquima.

De la importancia del emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, y su relación con el debido proceso.

La Corte Constitucional en sentencia T-783 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería, sobre la importancia de la notificación para la realización del derecho fundamental al debido proceso, indicó: "*Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución*"

Acorde con esta interpretación constitucional, el emplazamiento de quien se ignora su domicilio, o de las personas indeterminadas, también se erige en garantía del postulado constitucional mencionado, así lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-7882018, de 22 de marzo de 2018, M.P. Dr. Álvaro Fernando García: "*Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de la exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación*".

Ello, resulta concordante con el postulado de las causales de nulidad, que en el numeral 8º del artículo 140 del Código General del Proceso, establece: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

A partir de lo anterior, podemos concluir que la realización del emplazamiento en debida forma, resulta ser un trámite indispensable para la preservación de la garantía constitucional al debido proceso, y que, la falta en alguna de sus características, afecta de modo sustancial el derecho a la defensa y a la contradicción.

En el caso que se estudia, el Despacho, pretendiendo satisfacer la garantía en cita, ordenó la publicación del emplazamiento en la emisora de amplia difusión local, atendiendo, entre otros factores, a que en este municipio el acceso de los administrados a los sistemas de información virtual, es casi inexistente; y que, en cambio, la radio, sí resulta ser un medio eficaz para tal cometido, pese a que, el mundo entero se encontraba sufriendo las consecuencias de la Pandemia por Covid-19, que originó las medidas de contingencia del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se advierte clara la finalidad de la mencionada orden, pues en ella, también se reconoció la existencia del artículo 10 del mentado Decreto.

En este orden de ideas, no podría esta instancia soslayar la falta de cumplimiento a la orden contenida en el numeral cuarto del auto de 8 de marzo de 2021, simplemente porque el Secretario del Juzgado no la tuvo en cuenta, y decidió pasar el proceso al Despacho informando cumplidos todos los presupuestos procesales, pues, en el estado en el que está el proceso, esto es, para dictar sentencia, es obligada la lectura y revisión de esos presupuestos para confeccionar una decisión apegada a derecho.

Advertida esta situación, surge evidente la necesidad de corregir la actuación con fin de evitar una vulneración al debido proceso de las personas indeterminadas, que estarían eventualmente interesadas en las resultas de este debate, medida correctiva que se cumplirá de acuerdo a lo previsto por el artículo 137 del Código General del Proceso, y, como quiera que, la misma afecta la posible comparecencia al proceso de personas indeterminadas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 18 de noviembre de 2021, inclusive, fecha en la cual el Secretario del Juzgado pasó el proceso al Despacho informando cumplidos los trámites de notificación y emplazamiento de los demandados indeterminados, sin dar cuenta de que aún hacía falta verificar lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda.

Evidenciada la situación que da origen al presente pronunciamiento, se requerirá una vez más al Secretario del Juzgado para que por favor, asuma con responsabilidad y seriedad las tareas propias de su cargo, y efectúe la revisión de los procesos de manera correcta, sin omitir etapas y órdenes trascendentes para el adecuado desarrollo de los distintos trámites.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **Decretar la nulidad de lo actuado** a partir del auto de 18 de noviembre de 2021, inclusive.

2. **Ordenar a la parte demandante**, que de forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

3. **Cumplido lo ordenado,** vuelva el expediente al Despacho para proveer.

4. **Requerir nuevamente al** Señor Secretario del Juzgado, conforme a lo advertido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy **25 ENERO 2023** se notifica el auto anterior por

anotación en el estado No. **003**

MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS
Secretario